



REEMPLAZA TEXTO REGLAMENTO DE FERIAS DE ANIMALES, APROBADO POR DECRETO N° 56 DE 1983.

Santiago,

N° _____ / **VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 32 N°6 de la Constitución Política de la República; el Decreto con Fuerza de Ley N°294, de 1960, que aprueba Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura; el Decreto N° ..., de 2026 (nombramiento Ministro de Agricultura); la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; en el DFL R.R.A. N° 16 de 1963, del Ministerio de Hacienda, que establece normas sobre Sanidad y Protección Animal, la ley N° 19.162, que establece el Sistema Obligatorio de Clasificación de Ganado, Tipificación y Nomenclatura de sus Carnes y Regula Funcionamiento de Mataderos, Frigoríficos y Establecimientos de la Industria de la Carne; en la ley N° 20.380, sobre Protección de los animales; en los decretos supremos N° 240 de 1993, que establece el Reglamento General de Transporte de Ganado y Carne Bovina; Decreto N° 46 de 1978, que aprueba Reglamento para la prevención y control de la Fiebre Aftosa; Decreto N° 29 de 2012, que aprueba reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales y N° 30 de 2012 que aprueba reglamento sobre protección del ganado durante el transporte, todos del Ministerio de Agricultura; y la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

1. Que corresponde al Ministerio de Agricultura, velar por la protección de los recursos naturales renovables existentes en el país velando por una óptima observancia de las disposiciones de sanidad animal vigentes en el territorio nacional, y debiendo señalar las medidas que deban adoptarse para la mejor seguridad y salubridad de la población.
2. Que, el Decreto del Ministerio de Agricultura N° 56 de 1983, Reglamento de Ferias de Animales, establece que los cierros, pisos e instalaciones del recinto destinado a los animales deberán reunir todas las condiciones que permitan un eficaz lavado y desinfección, a fin de evitar la difusión de enfermedades transmisibles de los animales.
3. Que, es necesario establecer medidas en lo relativo a la infraestructura y funcionamiento de los Recintos Feriales (RF), actualizadas de acuerdo a las exigencias de la legislación vigente y los requerimientos por nuevas tecnologías.
4. Que, la Ley de Protección de Animales establece obligaciones a los recintos feriales, en cuanto a que deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud.

DECRETO:

REEMPLAZASE el texto del Decreto N°56, de 1983, del Ministerio de Agricultura, que regula las Ferias de Animales, por el siguiente:

1.1. REEMPLAZASE EL ENCABEZADO DEL DECRETO N°56, POR EL SIGUIENTE: APRUEBA REGLAMENTO DE RECINTOS FERIALES.

1.2 REEMPLAZASE EL TEXTO DEL DECRETO N°56, POR EL SIGUIENTE:

Artículo 1°.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Recinto ferial: todo establecimiento en que se enajene en pública subasta o en transacciones directas, animales de distinta procedencia, por cuenta propia o ajena;
- b) Servicio: Servicio Agrícola y Ganadero;
- c) RUP: Registro Único Pecuario;
- d) Corral de aguante: uno o mas corrales que se encuentra dentro del mismo perímetro del recinto ferial (mismo RUP), los cuales deben dar estricto cumplimiento a las medidas de bioseguridad y trazabilidad que disponga el Servicio.

Artículo 2°.- El recinto ferial debe estar cerrado en todo su perímetro. La entrada y salida de animales y vehículos debe ser bajo control. No deben ingresar animales diferentes a los que serán subastados.

Artículo 3°.- Las instalaciones donde permanezcan y circulen los animales deben ser de material lavable, desinfectable, sin aristas salientes ni punzantes.

Artículo 4°.- El área de lavado y desinfección de transportes debe estar dentro del Recinto Ferial y ubicada cerca del andén de recepción. El Recinto ferial debe asegurar que todo camión debe ser lavado y desinfectado, a la salida del recinto.

Artículo 5°.- Las áreas inmediatas a las instalaciones destinadas a los animales, como la zona de carga y descarga de animales, así como el área de lavado de transportes, deben tener piso de material que asegure su correcta limpieza, con drenaje de aguas, conexión con el desagüe y fuente de agua con presión adecuada.

Artículo 6°.- El recinto ferial debe contar con un sistema de recolección y eliminación de excretas y aguas servidas; un estercolero; un sistema de suministro de agua potable o potabilizada; y un sistema de iluminación. El estiércol que se saque del recinto ferial debe contar con autorización sanitaria de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 7°.- La rampa de descarga de animales, fija o móvil, debe comunicar directamente con el corral de descarga. Debe tener piso antideslizante con una pendiente adecuada para el descenso de los animales, con un máximo un 25%. La rampa debe ubicarse al interior del recinto y no formar parte del cerco perimetral.

Artículo 8°.- Las mangas y corrales deben estar en condiciones adecuadas para su funcionamiento. El piso de los corrales debe tener pendiente o una comunicación a canaletas de desagüe.

Artículo 9°.- Cuando se realice la desinfección del recinto y transportes, se deben tomar las medidas de precaución necesarias para evitar efectos adversos en la salud de los operadores y animales.

Artículo 10°.- El recinto ferial debe contar con cierras, pisos e instalaciones destinado a los animales que reúna todas las condiciones que permitan un eficaz lavado y desinfección, a fin de evitar la difusión de enfermedades transmisibles de los animales. Lo anterior, se debe cumplir en todas las instalaciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 11°.- Toda feria debe contar con los servicios de un médico veterinario, el que velará por la aplicación adecuada y eficiente de las disposiciones del presente reglamento, así como otras regulaciones vigentes sobre la materia.

Artículo 12°.- Prohíbese la ejecución en dicho recinto de prácticas clínicas, a excepción de aquellas que resguarden el bienestar animal.

Artículo 13°.- Los recintos feriales deben comunicar al Servicio, tanto su iniciación de actividades, como también, cualquier modificación a la programación, dentro de los 7 días hábiles desde que se produzca.

Artículo 14°.- Todo animal que ingrese a un recinto ferial debe cumplir con los requisitos establecidos en programas oficiales del Servicio, normativas vigentes y sus modificaciones para cada especie.

Los recintos feriales deberán proporcionar al Servicio, cuando éste lo requiera, los antecedentes en que conste la procedencia y destino de los animals comercializados en ella en los últimos 60 días.

Artículo 15°.- Dentro del recinto ferial no podrá existir ni funcionar ninguna instalación que afecte su normal funcionamiento, o que constituya un riesgo para la sanidad de los animales.

Artículo 16°.- Después de cada subasta o jornada de venta deberán retirarse todos los animales del recinto, con las excepciones definidas por el Servicio.

Artículo 17°.- Toda infracción a las normas de este reglamento y a las instrucciones que por resolución imparta el Servicio serán sancionadas con las multas establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley RRA. N° 16, de 1968, según procedimiento establecido en la Ley N°18755.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DE AGRICULTURA